



Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 15 de diciembre de 2020

N° 29176-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 229
(De martes 15 de diciembre de 2020)

QUE ESTABLECE MEDIDAS LABORALES TEMPORALES PARA EL REINTEGRO DE LOS TRABAJADORES CON CONTRATO SUSPENDIDO

Resolución N° DM-279-2020
(De martes 15 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES Y LAS LABORES EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 4 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución N° 049
(De viernes 11 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE REVOCA Y DELEGA EN OTRO FUNCIONARIO LAS FACULTADES CONFERIDAS A EL/LA DIRECTOR (A) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU SEDE PRINCIPAL.

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 106-242-DGMM
(De miércoles 25 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE OTORGA UNA DISPENSA ADICIONAL A LOS DESCUENTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY NO. 57 DE 6 DE AGOSTO DE 2008 EN BASE AL ARTÍCULO 8, DE HASTA EL CIENTO POR CIENTO (100%) A TODAS AQUELLAS NAVES DE NUEVA CONSTRUCCIÓN QUE SE INSCRIBAN EN LA MARINA MERCANTE PANAMEÑA A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTA RESOLUCIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 579
(De miércoles 18 de noviembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES Y LAS LABORES EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Acuerdo N° 604
(De martes 01 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y LAS LABORES EN EL JUZGADO DE CUMPLIMIENTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (PANAMÁ, PANAMÁ OESTE, COLÓN, DARIÉN Y COMARCA KUNA YALA).

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 1-20
(De lunes 23 de noviembre de 2020)

SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PUEDA CAUSAR QUE UN FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DÉ EN GARANTÍA SU PATRIMONIO POR UN ENDEUDAMIENTO DE ESE MISMO FONDO.

Acuerdo N° 15-2020
(De miércoles 09 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LOS ACUERDOS NO. 5-2004, NO. 2-2010 Y NO. 7-2020, COMO PARTE DE LAS MEDIDAS ESPECIALES Y TEMPORALES ADOPTADAS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO POR EL CONSEJO DE GABINETE COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



DECRETO EJECUTIVO N.º 229
de 15 de Diciembre de 2020

Que establece medidas laborales temporales para el reintegro de los trabajadores con contrato suspendido.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19, amenaza a nacionales y a extranjeros que se encuentran en el territorio de la República, así como a la economía nacional, por razón de la alteración e interrupción de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la empresa privada;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene la obligación de preservar la fuente de empleo de los trabajadores frente a la pandemia de la COVID-19 y el subsecuente estado de Emergencia Nacional;

Que, ante las declaraciones efectuadas por las autoridades del Ministerio de Salud relativas a la COVID-19 y la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, se hace necesario establecer medidas de carácter laboral, a fin de producir un efecto económico positivo dentro de la economía panameña y las empresas;

Que el informe del Director General de la Organización Internacional de Trabajo sobre recomendaciones laborales, con relación a la COVID-19 establece que el Coronavirus no solamente ha creado una crisis sanitaria, sino una crisis laboral, económica y social, por lo que los Estados tendrán que usar nuevas fórmulas y establecer incentivos fiscales y monetarios para evitar que el desempleo siga creciendo;

Que se hace necesario buscar un equilibrio entre las necesidades de los trabajadores y los requerimientos de las empresas, considerando aspectos fundamentales como el desarrollo familiar, el cuidado de la salud y el desarrollo comunitario ante la Pandemia de la COVID-19, lo cual, trasciende en la necesidad de adecuar las regulaciones laborales que recuperen el trabajo como un derecho humano;

Que el Código de Trabajo dispone en su artículo 7, que, para todos los efectos laborales, se entiende por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realiza acciones encaminadas a optimizar metodologías para mejorar el intercambio entre trabajadores y empleadores, que brinden soluciones reglamentarias prácticas para aplicar en forma eficaz medidas excepcionales que permitan preservar los puestos de trabajo y la economía nacional;

Que a través de la Ley 157 de 3 de agosto de 2020, se establecieron medidas orientadas a salvaguardar los puestos de trabajo y proteger la fuente de empleo, todas medidas con término al 31 de diciembre de 2020; en este sentido, el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, presentará un proyecto de ley para regular las medidas que lo requieran en los primeros días de las sesiones ordinarias del año 2021 de la Asamblea Nacional. Este proyecto tendrá efecto retroactivo a partir del 1 de enero 2021;

Que tomando en consideración lo anterior, es responsabilidad del empleador y los trabajadores acatar los protocolos y directrices establecidas por la Autoridad Sanitaria, al igual que las medidas económicas y laborales que se dicten en concordancia, por lo que, se hace necesario establecer un retorno gradual controlado y efectivo de los trabajadores a sus puestos de trabajo;

Que, por razón de lo anterior, los trabajadores retornarán a sus puestos de trabajo, en atención al siguiente programa gradual de retorno,



DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero de 2021, los trabajadores con suspensión de los efectos de los contratos prorrogados en virtud de la Ley 157 de 2020, serán reintegrados a sus puestos de trabajo de manera gradual, de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Se autoriza a las empresas que se mantengan cerradas por disposición de la autoridad sanitaria, a solicitar la prórroga de la suspensión de los efectos de los contratos del 100% de sus trabajadores, por fuerza mayor o caso fortuito, mientras se mantenga vigente dicha orden.

Una vez se reactiven las actividades económicas de estas empresas, los trabajadores serán reintegrados gradualmente, de la siguiente forma:

1. Con la reactivación, serán reintegrados un mínimo del 20% del total de los trabajadores de la empresa;
2. Al partir del segundo mes y en el término de hasta tres meses, el empleador estará obligado a reintegrar de forma gradual, mes a mes, a los trabajadores que continúen con contratos suspendidos.

Artículo 3. Las empresas que formen parte del sector primario de la economía, que hayan sido autorizadas para reiniciar sus actividades económicas antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo y mantengan trabajadores con contratos suspendidos al 31 de diciembre de 2020, los reintegrarán a partir del mes de enero de 2021, en la siguiente forma:

1. Durante el primer mes, serán reintegrados un mínimo del 50% del total de los trabajadores suspendidos en el mes anterior;
2. Durante el segundo mes, serán reintegrados un mínimo del 70% del total de los trabajadores suspendidos en el mes anterior;
3. Al inicio del tercer mes, se reintegrará el resto de los trabajadores a sus puestos de trabajo.

Artículo 4. Las empresas que formen parte del sector secundario de la economía, que hayan sido autorizadas para reiniciar sus actividades económicas antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo y mantengan trabajadores con contratos suspendidos al 31 de diciembre de 2020, los reintegrarán a partir del mes de enero de 2021, en la siguiente forma:

1. Durante el primer mes, serán reintegrados un mínimo del 20% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
2. Durante el segundo mes, serán reintegrados un mínimo del 30% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
3. Durante el tercer mes, serán reintegrados un mínimo del 30% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
4. Durante el cuarto mes, serán reintegrados un mínimo del 30% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
5. Durante el quinto mes, serán reintegrados un mínimo del 25% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
6. Al inicio del sexto mes, se reintegrará el resto de los trabajadores a sus puestos de trabajo.

Artículo 5. Las empresas que formen parte del sector terciario de la economía, que hayan sido autorizadas para reiniciar sus actividades económicas antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo y mantengan trabajadores con contratos suspendidos al 31 de diciembre de 2020, los reintegrarán a partir del mes de enero de 2021, en la siguiente forma:

1. Durante el primer mes, serán reintegrados un mínimo del 25% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
2. Durante el segundo mes, serán reintegrados un mínimo del 25% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
3. Durante el tercer mes, serán reintegrados un mínimo del 30% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
4. Durante el cuarto mes, serán reintegrados un mínimo del 30% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
5. Durante el quinto mes, serán reintegrados un mínimo del 20% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
6. Al inicio del sexto mes, se reintegrará el resto de los trabajadores a sus puestos de trabajo.



Artículo 6. Las empresas del sector terciario de la economía que desarrollan sus actividades con diez (10) o menos trabajadores, que hayan sido autorizadas para reiniciar sus actividades económicas antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo y mantengan trabajadores con contratos suspendidos al 31 de diciembre de 2020, los reintegrarán a partir del mes de enero de 2021, en la siguiente forma:

1. Durante el primer mes, serán reintegrados un mínimo del 10% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
2. Durante el segundo mes, serán ser reintegrados un mínimo del 15% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
3. Durante el tercer mes, serán ser reintegrados un mínimo del 20% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
4. Durante el cuarto mes, serán ser reintegrados un mínimo del 25% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
5. Durante el quinto mes, serán ser reintegrados un mínimo del 30% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
6. Al inicio del sexto mes, se reintegrará el resto de los trabajadores a sus puestos de trabajo.

Artículo 7. Las empresas del sector turismo que hayan sido autorizadas para reiniciar sus actividades económicas antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo y mantengan trabajadores con contratos suspendidos al 31 de diciembre de 2020, los reintegrarán a partir del mes de marzo de 2021, en la siguiente forma:

1. Durante el primer, mes serán reintegrados un mínimo del 10% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
2. Durante el segundo mes, serán ser reintegrados un mínimo del 15% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
3. Durante el tercer mes, serán ser reintegrados un mínimo del 20% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
4. Durante el cuarto mes, serán ser reintegrados un mínimo del 25% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
5. Durante el quinto mes, serán ser reintegrados un mínimo del 30% del total de los trabajadores suspendidos el mes anterior;
6. Al inicio del sexto mes, se reintegrará el resto de los trabajadores a sus puestos de trabajo.

Se entiende por empresas del sector turismo las dedicadas a las siguientes actividades:

- a. Hoteles, moteles y hostales;
- b. Agencias de viajes y tour operadores;
- c. Guías de turismo;
- d. Arrendadoras de autos;
- e. Transporte turístico marítimo y terrestre;
- f. Fincas agro-turísticas;
- g. Parques de diversión.

Artículo 8. Los miembros directivos de los sindicatos, los representantes sindicales y las trabajadoras con fuero de maternidad con contratos suspendidos, serán reintegrados a sus puestos de trabajo en el primer mes de la reactivación.

Artículo 9. Para el reintegro gradual de los trabajadores con suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, se tomará en consideración, preferentemente, a los trabajadores que tengan más tiempo de estar suspendidos.

Los trabajadores del sector privado con sesenta años o más, los que padezcan de enfermedades crónicas o degenerativas, embarazadas que no estén haciendo uso de licencia por maternidad y a los que se les haya aplicado las medidas establecidas por la autoridad sanitaria para cada uno de estos casos, podrán retornar a sus puestos de trabajo de manera gradual y de común acuerdo con su empleador, cumpliendo con las medidas sanitarias de bioseguridad señaladas por la autoridad sanitaria para la población en estado de vulnerabilidad por la COVID-19.

Artículo 10. El empleador presentará en un término no menor de diez (10) días hábiles antes de la fecha de terminación de la suspensión original, un memorial en el que se sustente la necesidad de prorrogar la suspensión de los contratos de los trabajadores que correspondan, explicando detalladamente la afectación y el término por el cual se solicita, firmado por el representante legal o apoderado de la empresa. Las solicitudes de prórroga recibidas fuera de horas y días hábiles se entenderán presentadas al día hábil siguiente.



Esta solicitud podrá ser autorizada por la Dirección General de Trabajo o las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, previo a evaluación de las causales aducidas, que correspondan al numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo; considerando la documentación presentada, los argumentos contenidos y los porcentajes de reintegro de trabajadores descritos en los artículos precedentes.

Artículo 11. La solicitud de prórroga de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo deberá contener los siguientes requisitos:

1. Memorial de solicitud de prórroga;
2. Copia del proveído o solicitud anterior.
3. Planilla de la Caja de Seguro Social del mes anterior a la solicitud;
4. Aviso de operaciones o certificación pública que demuestre la existencia de la empresa;
5. Listado de los trabajadores que se deseen suspender en formato Excel con los siguientes datos: nombres y apellidos, cédula, sexo, edad, ocupación, salario, dirección del trabajador, teléfono, correo electrónico, razón social de la empresa, razón comercial de la empresa, RUC, DV, actividad económica, Distrito donde se ubica la empresa.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá solicitar información adicional al peticionario, en caso de considerarlo necesario.

Artículo 12. Se concederá mes a mes, la prórroga de la suspensión de los contratos de los trabajadores no reintegrados según los porcentajes establecidos en este Decreto Ejecutivo. La empresa presentará al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, junto con la documentación descrita en el artículo anterior, constancia de la notificación de dicha solicitud al sindicato correspondiente o en su defecto, a la representación de los trabajadores de la empresa.

Artículo 13. La solicitud y notificación de la decisión de prórroga de la suspensión se tramitará por medios digitales o de manera supletoria, en forma presencial en la Dirección General de Trabajo o en las Direcciones Regionales, según corresponda.

Artículo 14. Los empleadores están obligados a notificar mediante la plataforma digital del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la reactivación de los contratos de los trabajadores suspendidos.

Artículo 15. Se interpretará como despido verbal injustificado, el impedimento por parte del empleador al retorno del trabajador a su puesto de trabajo, al término de la suspensión descrita en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 16. El cálculo de los derechos adquiridos descritos en el Código de Trabajo para los trabajadores a los que se les haya suspendido su contrato o modificado temporalmente la jornada laboral, se realizará con el promedio de los salarios percibidos durante los seis meses anteriores o el último salario mensual, anterior al mes de marzo de 2020, según sea más favorable al trabajador.

Artículo 17. Los contratos de los trabajadores que hayan sido reactivados no podrán ser objeto de suspensión nuevamente, con base en las causas descritas en el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo.

Se exceptúan de esta disposición aquellas actividades que posterior a la reactivación de los contratos, la autoridad sanitaria les ordene el cierre temporal.

Artículo 18. Toda terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento deberá constar por escrito y no implicará renuncia de derechos.

El empleador entregará al trabajador la propuesta escrita de terminación por mutuo consentimiento de la relación de trabajo, para que la responda en un término no menor de dos días hábiles. En caso de que el trabajador no responda, se entenderá que ha rechazado la propuesta.

Si se firma el mutuo consentimiento sin que haya transcurrido el término de los dos días hábiles para que el trabajador responda, este podrá demandar la nulidad por esta causa ante los juzgados seccionales trabajo, mediante proceso abreviado para que ordene su reintegro.



Se presume cierta la afirmación del trabajador acerca de que no se le otorgó el término de los dos días para responder. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.

Artículo 19. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo serán sancionadas con multas a favor del Tesoro Nacional, de quinientos a mil quinientos balboas (B/.500.00 a B/.1,500.00), según el procedimiento aplicable de la Ley 53 de 1975.

Artículo 20. Transitorio. La primera solicitud de prórroga de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo para el año 2021, podrá presentarse hasta las 12 mediodía del 28 de diciembre de 2020, sin considerar el límite de diez (10) días para la presentación, descrito en el artículo 10 de este Decreto Ejecutivo. En estos casos, las suspensiones de los efectos de los contratos de los trabajadores se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se pronuncie sobre dicha solicitud de prórroga.

Artículo 21. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 22. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo 95 de 21 de abril de 2020, el Decreto Ejecutivo 97 de 29 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo 100 de 1 de julio de 2020.

Artículo 23. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código de Trabajo de la República de Panamá, Ley 157 de 3 de agosto de 2020, Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 489 de 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 500 del 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 505 de 23 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 71 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo 101 de 13 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **15** días del mes de **Diciembre** del año dos mil veinte (2020).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM-279-2020 de 15 de diciembre 2020

“Por la cual se suspenden los términos judiciales y las labores en la Junta de Conciliación y Decisión No.4 de la Provincia de Panamá Oeste”.

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL,

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada MAYRA CUMBERBATCH, presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No.4 de la Provincia de Panamá Oeste, ha informado a la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, que una funcionaria de su despacho dio POSITIVO al COVID 19.

Que, siguiendo las normas establecidas en el protocolo de bioseguridad, se hace necesaria la cuarentena por parte del personal que labora en el despacho judicial cuya sede se encuentran en el edificio Plaza West avenida Libertadores, local N. 4, Provincia de Panamá Oeste, por lo que se debe suspender los términos y las labores del 15 al 18 de diciembre de 2020.

Que corresponde a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral ordenar el cierre del despacho judicial de la Provincia de Panamá Oeste.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA la suspensión de los términos judiciales y las labores en el despacho de la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 de la Provincia de Panamá Oeste, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, del 15 al 18 de diciembre de 2020, cuya sede está ubicada en el edificio Plaza West avenida Libertadores, local N. 4, Distrito de La Chorrera.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Director General de la Juntas de Conciliación y Decisión para que aplique las medidas contenidas en las instrucciones emitidas por el Ministerio en el día de hoy.

Dado en la ciudad de Panamá a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



Resolución No. 049 Panamá, 11 de DICIEMBRE de 2020.

“Por la cual se **REVOCA y DELEGA** en otro funcionario las facultades conferidas a el/la Directora (a) de Administración y Finanzas, para la contratación pública de bienes, servicios y obras del Ministerio de Seguridad Pública en su Sede Principal.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En ejercicio de sus potestades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 15 de 14 de abril de 2010, se crea el Ministerio de Seguridad Pública y se establecen las funciones y los niveles de las diferentes Direcciones que lo conforman y que han sido delegadas a los distintos funcionarios de este Ministerio en el marco de su competencia.

Que el Artículo 13 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, establece que el Ministro de Seguridad Pública podrá delegar el ejercicio de sus facultades en aras de asignar tareas, funciones y competencias en los funcionarios públicos de la institución con el propósito de dar desarrollo a los principios de la misión administrativa enunciados en la Constitución Política y en la presente Ley.

Que el Numeral 6 del Artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, estipula que son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas, llevar el control de los procesos y recursos, la evaluación permanente, así como emitir las políticas y lineamientos generales para el diseño, administración, implementación, operación y el funcionamiento eficaz del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Que el Numeral 4 del Artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, preceptúa que los Jefes o Representantes de la entidad licitante que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos serán responsables por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad.

Que el Artículo 15 de la Resolución No.074-08 de 24 de noviembre de 2008, consagra que es de carácter obligatorio la remisión de una copia de la Resolución de delegación para su incorporación en el expediente de cada institución del Estado, que debe reposar en la Dirección de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista de la Dirección de Contrataciones Públicas.

Que el Artículo 18 de la Resolución No.074-08, de 24 de noviembre de 2008, establece que entrará a regir a los treinta (30) días después de haberse publicado en la Gaceta Oficial, por lo que las entidades del Estado, deberán remitir a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la documentación respectiva, dentro de los primeros quince (15) días de haberse realizado la publicación, para realizar las actualizaciones y consecuentemente tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Que esta delegación es solo para las funciones inherentes al Jefe o Representante Legal de la entidad licitante, reemplazando a éste en aquellas que son de su competencia, y no afectando las que poseen otros funcionarios por razones de su cargo dentro del proceso de contratación, como son las diferentes firmas que requiere la orden de compra durante su recorrido administrativo.

↳



Que teniendo en cuenta la estructura, cuantía, volumen y naturaleza de las relaciones contractuales que desarrolla el Ministerio de Seguridad Pública, se hace necesario delegar parcialmente la competencia para celebrar contratos, convenios, y adelantar gestiones de carácter contractual en algunos servidores públicos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad en la gestión contractual.

Que mediante Resolución No.043 de 16 de noviembre de 2020, el Ministro de Seguridad Pública delegó en el/la Directora (a) de Administración y Finanzas, diversas facultades para para la contratación pública de bienes, servicios y obras de la Sede Principal del Ministerio de Seguridad Pública.

Que se hace necesario para este Ministerio de Seguridad Pública, revocar las facultades otorgadas en el/la Directora (a) de Administración y Finanzas, a fin de agilizar y optimizar los procesos inherentes a la contratación pública, garantizando en todo momento la eficiencia, transparencia y control de los diferentes estamentos que componen este ministerio.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las facultades delegadas en el/la Directora (a) de Administración y Finanzas mediante Resolución No.043 de 16 de noviembre de 2020 y en su lugar, **DELEGAR** en la Señora **ALMA DAMARIS MORENO**, con cédula de identidad personal No.2-83-1756, Jefa de Presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública, las siguientes facultades:

1. La facultad de firma del contrato u orden de compra, requisiciones y resoluciones debidamente motivadas para la adjudicación o declaratoria de desierto, y que rechazan propuestas en los actos públicos de selección de contratista hasta la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).

Igualmente, se delega la facultad de firmar cualquier otra resolución debidamente motivada que deba ser emitida en los procedimientos de selección de contratista, hasta la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).

Las órdenes de compras de convenio marco que excedan la cuantía de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00), serán firmadas por el Ministro de Seguridad Pública y el/la Jefe (a) del Departamento de Proveeduría y Compras Institucional.

2. La facultad de solicitar la participación de la Contraloría General de la República durante los actos públicos de recibo y apertura de propuestas para los procesos de selección contratistas de compras menores, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 57 de Ley 153 de 2020.
3. Las facultades de conceder y/o negar prórrogas, previa consulta con la unidad gestora, a las órdenes de compras y contratos que no excedan los DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00), cuando se den situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos; así como, imponer las multas respectivas cuando se retrase la entrega del suministro, obra o servicios por causas imputables al Contratista.
4. Las facultades de contestar, rendir y firmar los informes de conducta que soliciten la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas con ocasión de las acciones de reclamo o de los recursos de impugnación interpuestos en contra de los actos de selección de contratista que

se realicen, hasta la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).

5. Las facultades de firmar las gestiones de cobro, los cheques y el pago a proveedores hasta la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
6. La facultad de llevar a cabo el trámite de liquidación de los contratos conforme el Artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, hasta la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
7. La facultad de solicitar, en conjunto con el/la Jefe (a) del Departamento de Compras y Proveeduría Institucional, la autorización para el uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
8. Las facultades de firmar las adendas de los contratos, las adendas del Pliego de cargos, los convenios, y las órdenes de proceder que celebre la entidad hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
9. La facultad de firmar las notas de solicitud de refrendo a la Contraloría General de la República, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
10. La facultad de firmar las notas justificativas dentro de las cuales se haga constar las gestiones que se llevaron a cabo para la adquisición de las cotizaciones enmarcadas en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y las razones que imposibilitaron cumplir con este requisito.
11. La facultad de designar los miembros de las comisiones verificadora y evaluadora que integren los diversos actos de selección de contratistas y la firma de la resolución de designación, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
12. La facultad para resolver administrativamente los contratos u órdenes de compra y de sancionar a los contratistas por el incumplimiento de contratos u órdenes de compras hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
13. La facultad para la cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista hasta, por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
14. La facultad para firmar el informe técnico fundado y anunciar la intención de procedimiento excepcional de contratación, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
15. La facultad en conjunto con el/la Jefe (a) del Departamento de Compras y Proveeduría Institucional, de publicar todas las etapas de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
16. La facultad para la publicación vía procedimiento excepcional [Anuncio de Intención o Registro] en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Para el Anuncio de Intención la entidad estatal contratante, previo a elevar su solicitud formal ante la Autoridad competente para evaluar y aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional, deberá realizar la publicación de la intención de acogerse a este procedimiento, cuando se trate de contrataciones excepcionales fundamentadas en los Numerales 1 y 4 del Artículo 79 de la Ley y que superen los Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).



El Registro del procedimiento excepcional de contratación, aplicará para contrataciones menores en general, así como contrataciones excepcionales fundamentadas en los Numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del Artículo 79 de la Ley, independientemente de su cuantía.

Para la publicación del anuncio de intención o registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se utilizará la plantilla que para tal efecto se encuentra en el Sistema.

SEGUNDO: Los servidores públicos delegados, al momento de ejercer las facultades delegadas, deberán advertir que actúan por delegación; por consiguiente, las funciones que se les han delegado son intransferibles a otros servidores públicos y, por tanto, el incumplimiento de esta resolución suscitará la nulidad absoluta de todo lo actuado.

TERCERO: Esta delegación de facultades no impide que el señor Ministro de Seguridad Pública, pueda ejercer dichas facultades administrativas cuando así lo estime conveniente.

CUARTO: Los servidores públicos a quienes se les han delegado estas facultades, serán responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio de éstas y estarán obligados a cumplir con los principios de responsabilidad e inhabilidades consagradas en el Artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

QUINTO: La delegación de funciones que se hace por medio de la presente Resolución, es susceptible de revocarse en cualquier momento por parte del señor Ministro de Seguridad Pública, a través de la resolución correspondiente.

SEXTO: La funcionaria **ALMA DAMARIS MORENO**, en conjunto con el/la Jefe (a) del Departamento de Compras y Proveeduría, deberán rendir mensualmente un informe y remitirlo al Despacho del señor Ministro de Seguridad Pública en el que detallen los trámites realizados conforme a la delegación de las facultades que le ha sido asignada.

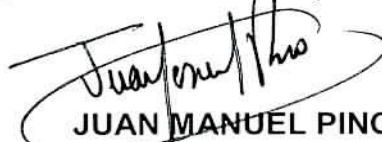
SÉPTIMO: En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el cambio de funcionario que ejerza el cargo como delegante o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos cargos que asuman las funciones de la unidad, dependencia o área suprimida o cuyo nombre haya sido modificado.

OCTAVO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los trámites de rigor.

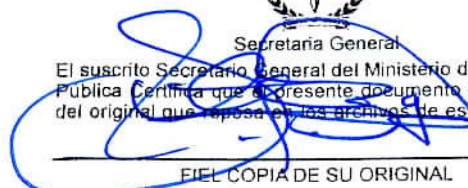
NOVENO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 14 de abril de 2010; Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Resolución No.074-08 de 24 de noviembre de 2008; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública

JMPF/IC/ceoc.-


Secretaría General
El suscrito Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública Certifica que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este Ministerio

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION No.106-242-DGMM

Panamá, 25 de noviembre de 2020

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignada quedaron en parte adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño, dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que según el numeral 1 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por causas señaladas en la Ley.

Que de igual forma, el numeral 5 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de los buques.

Que siendo Panamá el Registro Mercante número uno a nivel mundial es un objetivo estratégico fundamental de esta Administración, el seguir incorporando buques de nueva construcción además de atraer nuevos clientes que integren la Marina Mercante Nacional

Que esta Administración ha seguido innovando tecnológicamente en los servicios que brinda el Registro Mercante Panameño a todas las naves, permitiendo que nuestros clientes encuentren en nuestra bandera el atractivo, agilidad y seguridad que siempre han buscado.

Que esta administración marítima en aras de incentivar nuestra flota, así como a todos los operadores, armadores, grupos económicos y propietarios de buques que forman parte de la misma, considera importante seguir brindado un aliciente a todos nuestros usuarios por la preferencia trascendental que han reflejado con el Registro Panameño.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece entre otras funciones de la Dirección General de Marina Mercante, "estudiar, proponer, coordinar y ejecutar las medidas, acciones, y estrategias que sean necesarias para mantener la competitividad de la Marina Mercante Nacional".

Que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante regulará los procedimientos y requisitos generales y especiales que deben cumplir los

[Handwritten signature]

**RESOLUCION No.106-242-DGMM****Pág. 2****Panamá, 25 de noviembre de 2020**

buques y usuarios de la Marina Mercante atendiendo, entre otros criterios, el tipo y tamaño de los buques, sus condiciones técnicas, el servicio que proveen, el tamaño de la flota, el país de origen, el área de navegación y la situación del mercado. Por estas mismas causas, podrá dispensar, mediante resolución motivada, el cobro de cargos, derechos y tasas, para promover la competitividad de la flota mercante panameña.

Que esta administración en mérito de la buena acogida y el beneficio que representan a los armadores, propietarios, a la comunidad marítima internacional y al Estado Panameño, las dispensas que se han aplicado a las naves que se han inscrito en la Marina Mercante Nacional, desde el año 2013, esta Dirección General considera oportuno extender la aplicabilidad de éstos incentivos económicos al 31 de diciembre de 2021, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una dispensa adicional a los descuentos contemplados en la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 en base al artículo 8, de hasta el Cien por Ciento (100%) a todas aquellas naves de nueva construcción que se inscriban en la Marina Mercante Panameña a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución hasta el 31 de diciembre de 2021, en los siguientes derechos y tasas;

- Tasa de Registro
- Tasa Anual Consular
- Tasa de Investigación de Accidentes
- Tasa de Inspección
- Tasa de 0.03% por cada Tonelada Neta.

SEGUNDO: La sumatoria de los descuentos entre la dispensa y los descuentos otorgados por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, no será mayor al Cien por Ciento (100%) de descuento a pagar sobre las tasas mencionadas. De igual forma la Dirección General de Marina Mercante establecerá los parámetros para el otorgamiento de las dispensas antes descritas.

TERCERO: Las naves que cuenten con una Resolución por medio de la cual se les concede descuentos establecidos en base a esta Resolución, no podrán utilizarlos si las mismas se abanderan con posterioridad al 31 de diciembre de 2021.

CUARTO: Las dispensas establecidas en esta Resolución, solo aplicarán por el término de un año a partir del abanderamiento, siempre que la nave no se inscriba con posterioridad al 31 de diciembre de 2021.

QUINTO: Las dispensas aquí descritas, solo se aplicarán a las naves que se inscriban a partir de la vigencia de la presente Resolución, hasta el 31 de diciembre de 2021.

SEXTO: Esta Resolución empezará a regir a partir del 1 de enero de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 2 de 17 de enero de 1980;
Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998;
Ley 57 de 6 de agosto de 2008.
Res. ADM-016-09 de 09 de febrero de 2009.
Res. 106-86-DGMM de 18 de diciembre de 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL N. CIGARRUISTA G.
Director General

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 3 de diciembre de 2020

Director General de Marina Mercante



República de Panamá

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO NUMERO 579

(De 18 de noviembre de 2020)

“Por medio del cual se decreta la suspensión de los términos judiciales y las labores en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá”

En la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y Magistradas, Luis Ramón Fábrega Sánchez, Presidente, Angela Russo de Cedeño, María Eugenia López Arias, Maribel Cornejo Batista, Cecilio Cedalise Riquelme, Olmedo Arrocha Osorio, José E. Ayú Prado Canals, Hernán Antonio De León Batista y Carlos Alberto Vásquez Reyes, con la asistencia de la Licenciada Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General,

CONSIDERANDO:

Que, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, licenciado Salvador Domínguez Barrios, mediante nota S/N del día de hoy, comunicó al Despacho de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia que, una funcionaria de la Secretaría de ese Tribunal, dio positivo de COVID-19 y otro se encuentra en espera de resultados.

Que se hace necesaria la higienización de dicho despacho judicial lo antes posible, para lo cual, se debe suspender la atención al público.

Que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar el cierre de los despachos judiciales fuera de lo previsto por el artículo 267 del Código Judicial.

ACUERDAN:

PRIMERO: **Decretar** la suspensión de los términos judiciales y las labores en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día jueves 19 de noviembre de 2020.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,

Panamá, 18 de noviembre de 2020.



LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

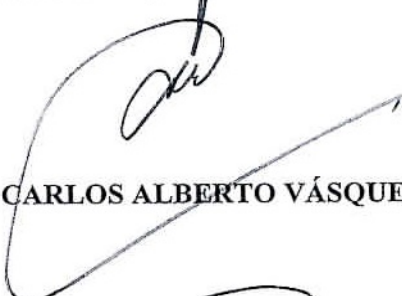
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia.



MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS



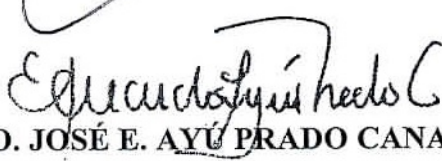
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



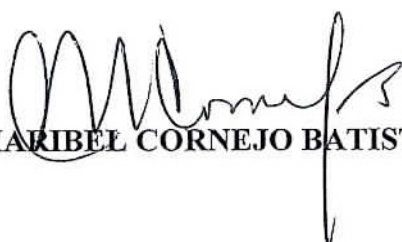
MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO



MGDO. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS



MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME



MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA



MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de diciembre de 2020




Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



República de Panamá

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO NÚMERO 604

(De 1 de diciembre de 2020)

“Por medio del cual se decreta la suspensión de los términos y las labores en el Juzgado de Cumplimiento de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial (Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién y Comarca Kuna Yala)”

En la ciudad de Panamá, siendo el día uno (1) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y Magistradas, Luis Ramón Fábrega Sánchez, Presidente, Angela Russo de Cedeño, María Eugenia López Arias, Maribel Cornejo Batista, Rafael A. Murgas Torraza, Olmedo Arrocha Osorio, José Eduardo Ayú Prado Canals, Hernán Antonio De León Batista y Carlos Alberto Vásquez Reyes, con la asistencia de la Licenciada Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General,

CONSIDERANDO:

Que el Juez de Cumplimiento, Encargado, de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, (Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién, y Comarca Kuna Yala), mediante oficio No.270a-20m del día de hoy, comunicó a este despacho que, que tres funcionarios de ese juzgado han dado positivo de COVID-19.

Que se hace necesaria la higienización de ese despacho, lo antes posible; para lo cual, se debe suspender la atención al público por el término que dure la misma.

Que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar el cierre de los despachos judiciales fuera de lo previsto por el artículo 267 del Código Judicial.

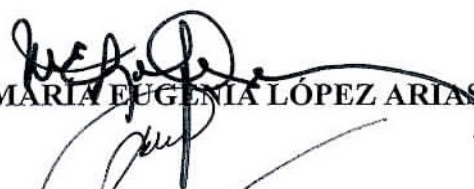
ACUERDAN:

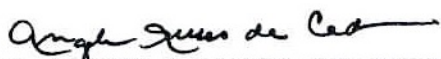
PRIMERO: **Decretar** la suspensión de los términos judiciales y las labores en el Juzgado de Cumplimiento de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial (Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién y Comarca Kuna Yala), el día martes 2 de diciembre de 2020.

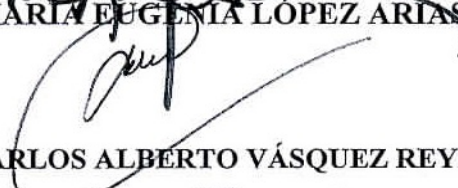
Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,

Panamá, 1 de diciembre de 2020.


LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia.

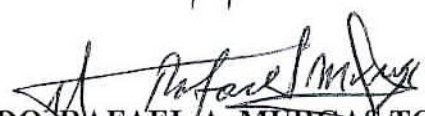

MGDA. MARIA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

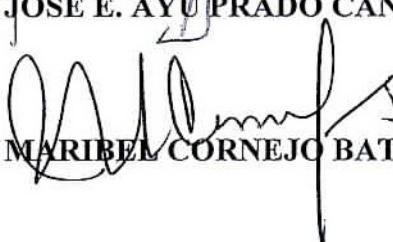

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

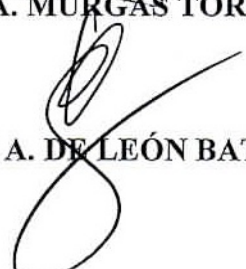

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


MGDA. JOSE E. AYU PRADO CANALS


MGDO. RAFAEL A. MURGAS TORRAZA


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de diciembre de 2020


SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTESUPREMA DE JUSTICIA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 4 - 20
De 23 de noviembre de 2020

Tema:

Se ha solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores se sirva emitir formal Opinión Administrativa sobre posibilidad de que una Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, pueda causar que un fondo de pensiones y jubilaciones dé en garantía su patrimonio por un endeudamiento de ese mismo fondo.

El solicitante de la Opinión formula la siguiente interrogante:

“¿Si es posible que una Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, en su rol de administrador, puede causar que un fondo de pensiones y jubilaciones dé en garantía su patrimonio por un endeudamiento de ese mismo fondo?”

Solicitante: Michelle Oteiza de de la Guardia
Icaza, González, Ruiz & Alemán

Criterio del Solicitante:

“La ley 67 de 2 de septiembre de 2011, modificó el Decreto Ley 1 de 1999 (Ley de Valores) y también modificó la ley 10 de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios. Las modificaciones a la ley 10 de 16 de abril de 1993, trajo como consecuencia que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República de Panamá considerara como derogados tácitamente varios artículos del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005 sobre Fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios y las actividades de Administradoras de Inversión de estos fondos, que desarrolla las disposiciones de la antes citada ley 10 de 16 de abril de 1993.

Esta derogatoria tácita se encuentra contenida en el texto del Acuerdo 11-2005 publicado en el sitio de internet de la Superintendencia del Mercado de Valores mediante notas de pie de página, debajo de cada artículo considerado Derogado tácitamente.

El artículo 37 del Acuerdo 11-2005 es uno de los que se entienden derogados tácitamente por el artículo 107 de la Ley 67 de 2011, que modificó el artículo 8-D de la Ley 10 de 1993, y decía así:

Artículo 37. Prohibiciones de Apalancamiento y Préstamos.

Los Fondos de Jubilación y Pensiones no podrán tomar deuda, ni prestar directamente sus recursos.

El Artículo 107 de la Ley 67 de 2011 adicionó el artículo 8D a la ley 10 de 1993 y en el numeral 4 incluye los criterios de apalancamiento.

Este numeral 4 dice lo siguiente:

Criterios de apalancamiento: los fondos de pensiones deben tener una limitación con respecto a las posibilidades de endeudamiento no mayor del treinta por ciento (30%) de la cartera.

Como vemos se eliminó la prohibición absoluta de que los fondos pudiesen tomar deuda. Ahora bien, en la generalidad de los casos en que se pide prestado, el acreedor requiere de garantías mediante gravámenes ya sea prenda o hipoteca. No obstante, el artículo 6 literal e. último párrafo del Acuerdo 11-2005 dice lo siguiente:

- a.
- b.
- c.
- d.



Ed



e. Los acreedores de los Fondos, incluidos los beneficiarios, no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los afiliados, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a sus Planes de Pensiones adscritos. El patrimonio del Fondo no responderá por las deudas de la Administradora ni del o los Custodios. La Administradora no podrá constituir ningún tipo de prenda o gravamen sobre el patrimonio de los Fondos. (el subrayado es nuestro)

Si con este literal debemos entender que no se puede constituir gravámenes sobre los fondos, entonces la inclusión de la posibilidad de endeudamiento (apalancamiento) quedaría casi que, en letra muerta, pues es casi imposible pedir prestado sin dar algún tipo de garantía.

Nuestra Interpretación:

El literal e. del artículo 6 del Acuerdo 11-2005 se refiere a la prohibición a las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones a dar en garantía de sus propias obligaciones, bienes del patrimonio de los fondos y no a que un fondo de pensiones y jubilaciones no pueda endeudarse (obligaciones propias del fondo) y a su vez garantizar el préstamo con el patrimonio de dicho fondo."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el análisis de fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

1. Numeral 4 del Artículo 8-D de la Ley 10 de 16 de abril de 1993¹:

"Artículo 8-D. Se establecen los siguientes límites con respecto a las inversiones que pueden realizar las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones:
(...)

4. Criterios de apalancamiento: los fondos de pensión deben tener una limitación con respecto a las posibilidades de endeudamiento no mayor del treinta por ciento (30%) de la cartera." (el subrayado es nuestro)

2. Literal e. del artículo 6 del Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005:

"Artículo 6. Naturaleza y Principios Básicos de los Fondos de Pensiones
(...)

e. Los acreedores de los Fondos, incluidos los beneficiarios, no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los afiliados, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a sus Planes de Pensiones adscritos. El patrimonio del Fondo no responderá por las deudas de la Administradora ni del o los Custodios. La Administradora no podrá constituir ningún tipo de prenda o gravamen sobre el patrimonio de los Fondos." (el subrayado y resaltado es nuestro)

El artículo 282 de la Constitución Política determina que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá y reglamentará, según las necesidades sociales, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

En este sentido, es importante señalar que la Superintendencia del Mercado de Valores de acuerdo con lo establecido en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores² (en adelante "Texto Único"), tiene competencia privativa para regular y supervisar a los participantes del mercado de valores. A su vez, ésta, dentro de sus objetivos a cumplir, mantiene el deber de regular, supervisar y fiscalizar las actividades del mercado de valores que se desarrollen en o desde la República de Panamá, propiciando

¹ Adicionado por el artículo 107 de la Ley 67 de 2011.

² Comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus reformas, al igual que el Título II de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley 67 de 2011.



Ed



la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

En atención a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, tal como fuera modificada por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, la Superintendencia del Mercado de Valores, será la encargada de regular y fiscalizar los planes o fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente o en beneficio propio del contribuyente.

Ahora bien, luego de haber dado una pequeña introducción referente a la potestad que goza la Superintendencia para regular, supervisar y fiscalizar a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, debemos adentrarnos a la consulta planteada por el solicitante referente a:

¿Si es posible que una Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, en su rol de administrador, puede causar que un fondo de pensiones y jubilaciones dé en garantía su patrimonio por un endeudamiento de ese mismo fondo

En primer lugar, es importante analizar las normas legales aplicables, de acuerdo a la vigencia de las mismas en el tiempo, en vista de las modificaciones realizadas. En este sentido tenemos que mediante la Ley 10 de 16 de abril de 1993, se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados, pensiones y otros beneficios y mediante el Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, la antigua Comisión Nacional de Valores (actual Superintendencia), desarrolló las disposiciones de la Ley 10 de 1993, incorporando adicionalmente las actividades de los Administradores de Inversión de estos Fondos.

De esta manera, el Capítulo Segundo del Acuerdo 11-2005, titulado De los Fondos de Jubilación y Pensiones, establece el literal e., del artículo 6, sobre la Naturaleza y Principios Básicos de los Fondos de Pensiones, que: *“Los acreedores de los Fondos, incluidos los beneficiarios, no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los afiliados, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a sus Planes de Pensiones adscritos. El patrimonio del Fondo no responderá por las deudas de la Administradora ni del o los Custodios. La Administradora no podrá constituir ningún tipo de prenda o gravamen sobre el patrimonio de los Fondos.*

Por su parte, si observamos las disposiciones legales contenidas inicialmente en la Ley 10 de 1993, así como en el Acuerdo 11-2005, existía una prohibición taxativa de apalancamiento y préstamos para estos fondos, tal como se observa en el artículo 37 del citado Acuerdo.

Artículo 37. Prohibición de Apalancamiento y Préstamos

Los Fondos de Jubilación y Pensiones no podrán tomar deuda, ni prestar directamente sus recursos.

De lo anterior, podemos concluir que las normas vigentes inicialmente sobre Fondos de Pensiones y Jubilaciones:

1. No permitían que el patrimonio del Fondo administrado por las entidades Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, respondieran por deudas de éstas últimas, ni por deudas de los Custodios, para lo cual la Administradora no podía constituir ningún tipo de prenda o gravamen sobre el patrimonio de los Fondos, y
2. No permitía que los propios Fondos tomaran deudas, ni podían prestar directamente sus recursos bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, con el avance normativo de la figura de los fondos de pensiones y jubilaciones, tenemos que mediante la modificación legal realizada por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, específicamente en su artículo 107, el cual adiciona el artículo 8-D a la Ley 10 de 16 de abril de 1993, observamos que el numeral 4 del citado artículo, incorpora en la legislación, la posibilidad de apalancamiento de los Fondos constituidos bajo el amparo de esta Ley, no obstante, la norma con el fin de propiciar la seguridad jurídica de los inversionistas, estableció un límite a las entidades Administradoras de Fondos



de Pensiones y Jubilaciones, con respecto al porcentaje permitido de endeudamiento para los mismos, el cual será **de hasta el 30% de la cartera del Fondo**, lo cual es un cambio importante en la norma, ya que antes del año 2011, la legislación prohibía el apalancamiento de estos Fondos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 37 del Acuerdo 11-2005, el cual era enfático al establecer que los Fondos de Jubilación y Pensiones no podrían tomar deuda, ni prestar directamente sus recursos. De manera tal que, se prohibía así, la posibilidad de que dichos Fondos pudieran utilizar la fórmula del endeudamiento a fin de obtener beneficios para el propio Fondo.

En este sentido, la adición del artículo 8-D a la Ley 10 de 16 de abril de 1993, específicamente su numeral 4, trae consigo, la eliminación de la prohibición total de apalancamiento y préstamos que se exigía a través del artículo 37 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, mediante **la derogación tácita** de las disposiciones contenidas en este artículo, el cual establecía que los Fondos de Jubilación y Pensiones (gestionados a través de su Administradora) no podrían tomar deuda ni prestar directamente sus recursos, abriéndose así dentro de la normativa aplicable, esa nueva ventana de posibilidad de apalancamiento de hasta el 30% de la cartera del fondo.

Por otro lado, adicional a la permisión del endeudamiento de los Fondos de pensiones hasta el límite antes indicado, a través del literal e. del artículo 6 del acuerdo 11-2005 (que no ha sufrido modificación en el tiempo), se plasma una separación entre la figura del “Administrador de Fondos de Pensiones y Jubilaciones” y la figura del “Fondo” propiamente, al establecer que:

1. El patrimonio del Fondo, no podrá responder por deudas de la Administradora ni del o los custodios.

Lo anterior, hace referencia a que en efecto, la Administradora o los custodios no podrán utilizar el Fondo para responder por deudas propias.

La norma es clara y se entiende que el patrimonio de la Administradora se constituye como patrimonio distinto y separado al patrimonio del Fondo, por lo cual, la Administradora deberá responder a cada una de las obligaciones que se generen producto de las deudas adquiridas.

Siendo así, que el patrimonio del Fondo, no responderá por las deudas de la Administradora ni de los custodios.

2. La Administradora no podrá constituir ningún tipo de prenda o gravamen sobre el patrimonio de los Fondos.

Es importante tener en cuenta que, cuando la norma se refiere a prenda o gravamen sobre el patrimonio de los Fondos, lo hace siguiendo la misma línea del punto 1 anterior, es decir que la Administradora, de requerir la constitución de una prenda o gravamen en búsqueda de beneficios para su patrimonio, ésta deberá requerirla a título propio y no a título del Fondo, respetando así la separación de los patrimonios que establece el presente artículo.

Por lo anterior, consideramos oportuno antes de continuar, definir qué se entiende por “Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones” y qué se entiende por “Fondo de jubilación y pensiones”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005, entendiéndose así por

- **Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones:** Sociedad cuyo objeto es la administración y gestión de Fondos de Pensiones y Jubilación, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en los términos regulados en el numeral 1 del artículo 10 del Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005, y que suscribe el contrato de Plan de Pensiones con los afiliados.
- **Fondo de jubilación y pensiones:** Patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya administración y gestión se realizarán por una administradora de inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones de modo totalmente separado e independiente del patrimonio de la propia Administradora, y con la intervención de uno o más Custodios, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005.

A su vez, y con el fin de un mejor entendimiento de la normativa que se explica, consideramos oportuno



Ed



definir los siguientes términos:

1. Prenda:

El Código Civil de la República de Panamá en sus Artículos 1548, 1549 y 1550, señala que:

- La prenda, debe constituirse para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
- La cosa pignorada debe pertenecer en propiedad al que la empeña.
- Las personas que constituyan la prenda, deben tener la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizados al efecto.
- Vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda para pagar al acreedor.
- El acreedor no podrá apropiarse las cosas dadas en prenda, ni disponer de ellas.

2. Gravamen:

La Real Academia de la lengua española, define gravamen como: Carga impuesta sobre un inmueble o sobre un caudal.

3. Patrimonio:

La Real Academia de la lengua española, define patrimonio como: Conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título.

En seguimiento a las definiciones antes citadas y considerando lo dispuesto en el literal e. del artículo 6 del Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005, específicamente lo referente a la imposibilidad de la Administradora de constituir prenda o gravamen sobre el patrimonio de los Fondos, entiéndase, prendas o gravámenes a favor de la Administradora, que como bien se define en los párrafos anteriores, la cosa pignorada según el Código Civil, debe pertenecer en propiedad al que la empeña. En este caso, la Administradora no es propietaria del Fondo, por lo que estaría imposibilitada en constituirlos, ya que no tiene la libre disposición de los bienes, ni se encuentra legalmente autorizada para disponer de ellos.

En este sentido y luego de identificar la naturaleza y principios básicos de los Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en (i) el numeral 4 del artículo 8-D de la Ley 10 del 16 de abril de 1993, y en (ii) el literal e. del artículo 6 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, entendemos de acuerdo a la normativa legal vigente, que tanto la Administradora como el Fondo, podrán adquirir indistintamente (respetando la debida separación de los patrimonios y teniendo presente que el patrimonio del fondo no podrá constituir garantía de las obligaciones que adquiera la Administradora a título propio) algún tipo de endeudamiento, como un préstamo, con el propósito de adquirir beneficios a su favor.

Expuesto lo anterior, vemos oportuno hacer referencia a lo estipulado en la legislación española, mediante el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, en su Texto Consolidado (última modificación: 07 de agosto de 2020) emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, que establece en su artículo 73 lo siguiente:

"Artículo 73. Liquidez de los fondos de pensiones.

...

2. Los fondos de pensiones no podrán contraer préstamos o hacer de garantes por cuenta de terceros. No obstante, podrán contraer deudas de manera excepcional y transitoria, con el único objeto de obtener liquidez para el pago de las prestaciones, previa comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y en los términos a que se hace referencia en el apartado anterior."

En este sentido, se observa que la legislación española, al igual que la legislación panameña, no permite que los fondos de pensiones den en garantía su patrimonio para hacer frente al endeudamiento de un tercero. No obstante, la legislación española, permite que el Fondo de pensión, contraiga deudas (en este caso, de manera excepcional y transitoria) con el único objeto de obtener liquidez para el pago de prestaciones. Para que se haga efectivo lo anterior, a diferencia de la legislación panameña que no incorpora consideraciones adicionales o limitantes sobre el apalancamiento (regulando únicamente la permisión del endeudamiento hasta un máximo del 30% de la cartera del fondo); la legislación española, exige una previa comunicación al regulador y bajo los términos que hace referencia la norma, a fin de

que se pueda contraer deudas de manera excepcional y transitoria.

Por lo anterior y luego del análisis realizado, concluimos señalando que el literal e. del artículo 6 del Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005, expresa que la Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, no puede utilizar el Fondo para garantizar deudas propias de la Administradora ni de su Custodio y que mediante la modificación legal realizada por la Ley 67 de 2011, la cual adiciona el artículo 8-D a la Ley 10 de 16 de abril de 1993, se introduce a la legislación la posibilidad de que el Fondo pueda apalancarse, de manera tal que, le será permitido el endeudamiento, pero hasta un máximo del 30% de la cartera del Fondo. En este sentido estas deudas deben ser sustentadas en la necesidad del manejo propio del Fondo y con fines de la búsqueda de mejor beneficio tanto para el Fondo como para sus beneficiarios, recordando en todo momento que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, deben actuar en interés de los Fondos que administren.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley 10 de 16 de abril de 1993, Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Julio Javier Justiniani
Superintendente

/agl

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 12 de 12 de 2020



Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 15-2020
(De 9 de diciembre de 2020)

“Por el cual se modifican algunas disposiciones de los Acuerdos No. 5-2004, No.2-2010 y No.7-2020, como parte de las medidas especiales y temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia del COVID-19”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en sesiones de trabajo se ha considerado necesario modificar algunas disposiciones reglamentarias contenidas en Acuerdos dictados por esta Superintendencia, referentes al procedimiento para el registro de sociedades de inversión y para el registro de valores que serán objeto de oferta pública, al igual que del procedimiento abreviado para el registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia.

Que estas modificaciones están encaminadas a incentivar y permitir el registro de sociedades de inversión y de valores que serán objeto de oferta pública, así como del procedimiento abreviado para la modificación de términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia, siendo cónsonos como Regulador con los potenciales efectos adversos que ha podido generar la pandemia del COVID-19.

Que en el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 se adoptó el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia.

Que el artículo 120 del Texto Único establece que la presentación de las solicitudes de registro de valores a la Superintendencia podrá hacerse electrónicamente o por otros medios autorizados por esta.

Que el artículo 327 del Texto Único determina que la Superintendencia podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia, que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir el proceso de consulta pública dispuesto en los artículos 323 a 325 del Texto Único. En dicho caso, la Superintendencia podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.



Que durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de la pandemia mundial COVID-19, y previendo los potenciales efectos para los emisores registrados ante este Regulador, respecto a la capacidad de hacerle frente a sus obligaciones derivadas de los valores en circulación, la Superintendencia adoptó el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, en el cual se estableció, como medida especial y temporal, el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia.

Que ponderando los efectos del Estado de Emergencia Nacional, la Superintendencia adoptó el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, que mantuvo el conocido procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, brindando una vigencia más allá de la originalmente establecida en el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, de manera que los emisores registrados pudieran, si así lo aceptan los tenedores con la información suficiente, adoptar las modificaciones que consideren necesarias para el mejor interés de ambas partes.

Que durante la vigencia de los Acuerdos No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020 y No.7-2020 de 21 de mayo de 2020, se han dado 60 modificaciones registradas en la Superintendencia al 30 de noviembre de 2020, lo cual ha sido producto no solo de un procedimiento enfocado en agilizar la tramitación y registro de este trámite, sino también del entendimiento y de la voluntad de las partes, expresada en las aceptaciones necesarias de los tenedores de los respectivos valores registrados frente a la propuesta recibida de parte de los emisores.

Que sobre la base de estos resultados observados de la implementación de los Acuerdos No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, así como del No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020 y ponderando que los efectos del Estado de Emergencia Nacional, aún se mantienen vigentes, demandan para los emisores registrados analizar con mayor amplitud las medidas a adoptar, para hacer frente a sus obligaciones con los tenedores de los valores en circulación, por lo que la Superintendencia del Mercado de Valores ha decidido adoptar un nuevo acuerdo con base en el artículo 327 del Texto Único, con el objeto de prorrogar la vigencia de algunas medidas transitorias contempladas en los Acuerdos No.5-2004 y No.2-2010, así como del Acuerdo No. 7-2020, de manera que los emisores registrados puedan, si así lo aceptan los tenedores con la información suficiente, adoptar las modificaciones que consideren necesarias para el mejor interés de ambas partes.

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARÁGRAFO TRANSITORIO del artículo 23 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, el cual quedarán así:

Artículo 23. Tramitación en la Superintendencia del Mercado de Valores

...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de promover y apoyar el registro de las Sociedades de Inversión que se presenten a la Superintendencia, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, el solicitante que no pueda cumplir con los comentarios u observaciones formulados por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles establecido en el presente artículo, podrá presentar, antes del vencimiento del plazo anterior, una solicitud de prórroga, en la cual deberá indicar las razones por las cuales no puede cumplir con lo solicitado. La Superintendencia podrá aprobar, por una sola vez, esta prórroga, la cual no podrá exceder el término de noventa (90) días hábiles adicionales, siempre que las razones presentadas justifiquen su aprobación.

Este párrafo transitorio tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2021.



ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el **PARÁGRAFO TRANSITORIO** del artículo 20 del Acuerdo No. 2-2010 de 16 de abril de 2010, el cual quedará así:

Artículo 20: ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de promover y apoyar a los emisores de valores en las solicitudes de registro que se presenten a la Superintendencia, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, el solicitante que no pueda cumplir con las observaciones formuladas por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles establecido en el presente artículo, podrá presentar, antes del vencimiento del plazo anterior, una solicitud de prórroga, en la cual deberá indicar las razones por las cuales no puede cumplir con lo solicitado. La Superintendencia podrá aprobar, por una sola vez, esta prórroga, la cual no podrá exceder el término de noventa (90) días hábiles adicionales, siempre que las razones presentadas justifiquen su aprobación.

Este párrafo transitorio tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

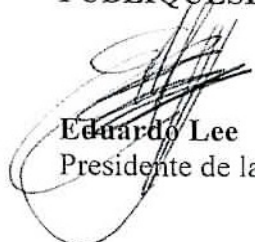
ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, el cual quedará así

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. Este acuerdo entrará a regir el día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá y estará vigente hasta el 30 de junio de 2021.

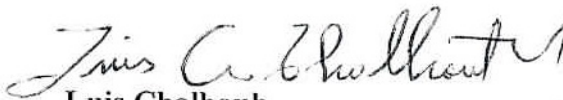
ARTICULO CUARTO: MODIFICACIONES. Este Acuerdo modifica el párrafo transitorio del artículo 23 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004; el párrafo transitorio del artículo 20 del Acuerdo No. 2-2010 de 16 de abril de 2010 y el **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva



Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 10 de 12 de 2020



Fecha: